



TOCA NÚMERO: TCA/SS/137/2017 y TCA/SS/138/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/619/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. PRESIDENCIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 090/2017

- - - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/137/2017 y TCA/SS/138/2017 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada en el presente juicio en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el seis de septiembre del año dos mil quince en la Oficialía de partes de las Salas Regionales de Acapulco de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar como actos impugnados: **"A).-Lo constituye EL ACUERDO de fecha tres de julio del año dos mil catorce, que contiene una relación de REQUISITOS CAPRICHOSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MI PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, emitido por el C. Ing. Humberto Q. Calvo Memije, en su carácter de Titular de la demandada el cual me fue notificado con fecha dos de los mismos mes y año(sic); B).- El entorpecimiento caprichoso al derecho del otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez en términos del numeral, 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II en**

relación con los numerales 42 párrafo tercero 43 y demás relativos y aplicables de la ley que rige a la demandada en relación con el numeral SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley de ISSSPEG de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que rige a la demandada, al requerirme requisitos caprichos(sic) para dicho trámite.” relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/619/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada señalada por la parte actora, a quien se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; seguida que fue la secuela procesal con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero dictó sentencia mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en los artículos 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dejando sin efecto legal los actos declarados nulos y dentro del término de cinco días la autoridad demandada emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince en el que le diga por qué es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

4.- Inconformes con la sentencia definitiva el actor y la autoridad demandada interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/137/2017 y TCA/SS/138/2017** acumulados, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto impugnado es el mismo y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas de la número 69 a la 71 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la actora el día cinco de abril de dos mil dieciséis y a la demandada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a la actora del seis al doce de abril del año dos mil dieciséis y a la demandada del diez al dieciséis de mayo del mismo año, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visibles a foja 12 y 10, respectivamente de los tocas **TCA/SS/137/2017 y TCA/SS/138/2017** en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el ocho de abril y dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 de los tocas referidos, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en autos **la actora** de la fojas de la 01 a la 11 del toca número **TCA/SS/137/2017** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación

"FUENTE DE AGRAVIO.- *Causa agravio personal y directo la Sentencia emitida por la Magistrada Instructor(sic) de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de fecha Quince de Marzo del Dos Mil Dieciséis y notificada al suscrito con fecha Cinco de Abril de la misma anualidad, la que en los RESUELVE TERCERO como consecuencia de la embrolladora forma, de la parte infine del QUINTO CONSIDERANDO, los cuales literalmente establecen:*

RESUELVE:

III.- *Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resolutivo anterior y para los efectos legales descritos en el considerando último de la presente resolución.- - - - -*

CONSIDERANDO

QUINTO.- - - - -

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional estima, se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con lo previsto por los artículos 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal los actos declarados nulos, y en término de cinco días la autoridad demandada C. Presidente del Comité Técnico de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince en el que le diga por qué es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Ahora bien del contenido de todo lo anteriormente transcrito se desprende que la Juzgadora de Origen A Quo, Viola en perjuicio del suscrito los principios de congruencia y exhaustividad que toda Autoridad Jurisdiccional debe observar, en términos de los criterios emanados por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente establecen:

Novena Época

Registro: 166062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.1o.A.C. J/20

Página: 1314

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS.

Del principio de congruencia inmerso en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior lleva a concluir que si una Sala del mencionado órgano declara la nulidad de la resolución impugnada bajo un argumento distinto al planteado por el actor, infringe el citado principio, por ejemplo, cuando con motivo de la imposición de una multa, en la demanda por la que se controvierte se niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que la motivó, consistente en no presentar una declaración de impuestos no obstante el requerimiento de la autoridad exactora, y se declara su nulidad bajo el argumento de que el promovente negó la existencia o manifestó desconocer el indicado requerimiento, porque con tal variación se impide a la demandada rebatir los verdaderos argumentos del actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 85/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez.

Revisión fiscal 86/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Revisión fiscal 89/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad

de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Revisión fiscal 93/2009. Subadministradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en suplencia por ausencia del Administrador, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Revisión fiscal 100/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Registro: 191458

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. X/2000

Página: 191

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.

*De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

Registro: 212832

Localización
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XIII, Abril de 1994
 Materia(s): Civil
 Tesis: II.1o.141 C
 Página: 346

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.
 PRINCIPIOS DE.**

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

De lo que se desprende que la A Quo debió analizar de forma integral mi escrito de demanda y de forma preferente de donde se integran los elementos que dicha A Quo debe resolver para no violar los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se encuentran integrados de la siguiente manera:

III.- ACTOS IMPUGNADOS.

*A).- Lo constituye EL ACUERDO de fecha **tres de julio del año Dos Mil catorce**, que contiene una relación de REQUISITOS CAPRICHOSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MI PENSIÓN POR INCAPACIDA TOTAL Y PERMANENTE, emitido por el C. Ing. Humberto Q. Calvo Memije, en su carácter de Titular de la Demandada el cual me fue notificado con fecha dos de los mismos mes y año.*

B).- El entorpecimiento caprichoso al derecho del otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez en términos del numeral, 25 Fracción III, inciso a), 35 Fracción II en relación con los numerales 42 Párrafo tercero, 43 y demás relativos y aplicables de la Ley que rige a la demandada en relación con el numeral SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley de ISSPEG de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que rige a la demandada, al requerirme requisitos caprichos para dicho trámite.

VII.- LA PRETENCIÓN(SIC) QUE SE DEDUCE:

A).- SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO A) Y B), PARA EFECTOS DE QUE POR CONDUCTO DE ESTA MAGISTRATURA SE

ORDENE A LA DEMANDADA LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, A FAVOR DEL SUSCRITO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 25 FRACCIÓN III, INCISO A), 35 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 42 PARRAFO TERCERO, 43 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY QUE RIGE A LA DEMANDADA EN RELACIÓN Y APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 73 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIRVA DE BASE PARA CUANTIFICAR DICHA PENSIÓN EN BASE AL SALARIO BASE QUE DEJO DE PERCIBIR EL SUSCRITO POR HABER CAUSADO BAJA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, MÁS LOS INCREMENTOS QUE SE OTORGUEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HOMÓLOGOS EN CATEGORÍA A LA QUE TUVO EL SUSCRITO HASTA ANTES DE CAUSAR BAJA.

HECHOS

- 1.-
- 2.-
- 3.-

4.- Al pretender hacer valer mis derechos de pensión por incapacidad total y permanente mediante escrito petitorio de fecha dieciséis de enero de dos mil doce y recibido en la oficialía de partes de la misma demandada, el veintinueve de mayo de dos mil quince, petición que esperaba respuesta positiva al reunir los requisitos de ley para la procedencia del otorgamiento de mi pensión por incapacidad total y permanente, lo cual no sucedió así, pues mediante el acto ahora impugnado, la demandada me notificó un incongruente, infundado e inmotivado ACUERDO de fecha tres de julio de dos mil quince el cual contiene una relación caprichosa de REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MI PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO emitida por la misma demandada, requisitos que según la demandada tengo que reunir para conseguir el otorgamiento de la pensión que por derecho me corresponde, los cuales no están regulados en la Ley que rige a la demandada, sino contrariamente la demandada viola su propia ley y medularmente lo establecido en el numeral 32 y 45 de su propia ley, que literalmente establecen:

ARTICULO 32.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familias derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.

ARTICULO 45.- Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar del trabajador o de su representante legal; y*

II.- Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Por ello pido la intervención de esta H. Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para resuelva(sic) la procedencia de la pensión que reclamo de la demandada por el abusivo entorpecimiento antes descrito.

X.- CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS:

PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD DE AGRAVIOS, Causa agravio personal y directo el premeditado de la demandada al derecho del goce de una pensión por Incapacidad Total y Permanente que medularmente constituyen los (ACTO IMPUGNADOS(SIC)) emitido por el C. Ing. Humberto Q. Calvo Memije, en su carácter de Titular de la Demandada, mediante el cual entorpece y retarda el trámite del otorgamiento de pensión por Jubilación o Vejez a favor del suscrito, por ello anexo la petición que hice valer ante la demandada y el acto ahora impugnado, para acreditar la nulidad de los actos ahora impugnados por la falta de apreciación e indebida aplicación, interpretación e inobservancia de su propia Ley.

Ello en atención de(sic) no existe numeral alguno que establezca la obligación de que los beneficiarios a las prestaciones que otorga dicha demandada tengamos la necesidad de reunir una diversidad de requisitos para lograr nuestros derechos, como lo pretende hacer caprichosamente la demandada, que tenga que reunir dichos requisitos, por lo que para una mejor ilustración para demostrar lo caprichoso de este dicho acto impugnado, transcribo todos y cada uno de los preceptos que tienen relación con el presente asunto:

ARTICULO 32 LCPS.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familias derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.

ARTICULO 35 LCPS.- Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión, podrán ser:

II.- Por invalidez;

ARTICULO 42 LCPS.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

ARTICULO 43 LCPS.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 73. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las prestaciones en dinero siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

ARTICULO 45LCPS.- Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de su representante legal; y

II.- Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el original de EL ACUERDO de fecha tres de julio del año dos mil catorce, que contiene una relación de REQUISITOS CAPRICHOSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MI PENSION POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, emitido por el C. Ing. Humberto Q. Calvo Memije, en su carácter de Titular de la Demandada el cual me fue notificado con fecha dos de Septiembre del Dos Mil Quince, prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito de demanda.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi escrito petitorio con sello de acuse en original por la Demandada de fecha 29 de Mayo el 2015, que contiene los anexos que se ofrecieron ante la demandada en vías de pruebas en originales y copias certificadas respectivamente, que se transcriben, por ser prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito de demanda.

A.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del Acta de Nacimiento a nombre del Suscrito, fechada el veinticuatro de Marzo del Dos Mil Quince, bajo el número de Folio 4699315, del índice de la Coordinación Técnico del Registro Civil del Estado de Guerrero.

B.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la hoja de servicios, de fecha seis de Abril del Dos Mil Quince, a nombre del suscrito emitida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado.

C.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de los sobres de pago correspondientes a la Primera y Segunda Quincena del mes de Mayo del año Dos Mil, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

D.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia certificada del formato oficial de baja a nombre del suscrito.

E.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi escrito inicial de demanda presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

F.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del certificado médico de lesiones, de fecha 26 de mayo del 2006.

G.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del dictamen médico en materia de medicina legal, emitido por el Dr. Carlos González Ríos de fecha 16 de febrero del 2009.

H.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del expediente clínico a nombre del suscrito, exhibidas por el ISSSTE.

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del laudo condenatoria a favor del suscrito de fecha quince de junio del dos mil nueve, expedido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

D.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del certificado médico a nombre del suscrito, expedido por el Dr. Juan Francisco Medina Cervantes, médico del centro de salud del Poblado de Ejido nuevo, Municipio de Acapulco, Guerrero, de fecha 29 de mayo del 2015.

3).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES aunada a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGALY HUMANA, en todo lo que beneficie y favorezca al suscrito actor, prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito de demanda.

Requisitos sine non que debió analizar y valorar la A Quo para no incurrir en las violaciones de mis garantías de congruencia y exhaustividad previstas en nuestra Carta Magna que obliga a toda autoridad administrativa y jurisdiccional a respetar tales garantías a favor de los gobernados y que la A Quo no observó trayendo como consecuencia la emisión de la sentencia que ahora se impugna por este medio que resulta evasiva e incongruente al establecer que la autoridad demanda una vez que quede firme dicha sentencia medularmente haga lo siguiente:

Emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, en el que le diga por qué es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Lo que provocaría un vicio procesal y la presentación de un sin número o inmueble de promociones de demanda, lo que no debe acontecer

porque para ello opera la suplencia de la queja deficiente a favor del actor, sirviendo de base para ello, la tesis que se transcribe:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBE EMPLEARSE PARA EVITAR LA PROMOCION INNECESARIA DE AMPAROS SUCESIVOS. *Como ha sido criterio de este tribunal, cuando se encuentre fundado un concepto de violación en donde el quejoso aduzca la violación cometida por la Sala Fiscal a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al abstenerse de examinar algún razonamiento de la demanda de nulidad, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, si se advierte que además de la alegada, la sentencia adolece de otras irregularidades también de carácter formal, a fin de que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo la responsable subsane de una vez todas las posibles deficiencias de su fallo. Lo anterior se efectúa con el propósito de evitar que en el futuro los particulares se vean obligados a promover otro juicio de amparo en contra de la nueva resolución, pero en la parte que resulte -como normalmente ocurre- una mera reproducción de las consideraciones no examinadas por el juez de Amparo, aduciendo vicios que estando presentes desde el primer fallo pudieron corregirse gracias al amparo otorgado en contra de éste.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/89. Hospital Santa Elena, S.A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Violando con ello los requisitos establecidos en las fracciones II y IV del numeral 129 del Código de la materia, y previamente los marcados con las Fracciones II, III y IV de dicho numeral, que literalmente establece:

ARTÍCULO 129. *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

*Ahora bien del contenido del precepto antes transcrito se desprende que en la sentencia ahora impugnada no cumple cabalmente con los requisitos de congruencia y exhaustividad ya citados violando con ello lo establecido en las fracciones de II y IV del numeral 129 del Código de la Materia, pues como se aprecia lo único que se analizó a la perfección fueron las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la fracción I de dicho numeral, pues con justa razón es un asunto que se debe estudiar oficiosamente, por ser de orden público, más no así se cumplió con la fijación clara y precisa de los asuntos controvertidos, como lo son la que la magistrada de origen debió de resolver sobre la totalidad de las imputaciones hechas valer en mi escrito de demanda, así como las **pretensiones** en el mismo, del*

cual medularmente resolvió incongruentemente como ha quedado establecido en la transcripción de lo medular de la sentencia impugnada.

Del cual se desprende a todas luces que dicha magistrada en ningún momento se refirió al principio de impartición de justicia completa que se refiere precisamente a los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 17 de nuestra carta magna así como los artículos 8, 1, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, del cual se desprende la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia, principio de impartición completa de justicia que dicha juzgadora no observó al no resolver favorable lo referente precisamente a mi pensión por accidente de trabajo.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o*

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la 2001213. VI.1o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 1096. -1- **totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Congruentemente a ello, de forma conjunta la resolución de origen ahora impugnada debió de resolverse en forma estricta a decir **1.-**

Respecto de la Litis planteada, (si procede o no el otorgamiento de mi pensión por riesgo de trabajo, entorpecido por la demandada a la emisión del acto impugnado en mi escrito inicial de demanda) es decir que dicha resolución que se emita se debe centrar en determinar si dicho acto impugnado fue emitido conforme a derecho o no, determinando la confirmación, modificación o revocación de la misma impugnada, y en congruencia para poder resolver el fondo del asunto 2.- Se debe resolver (si procede o no el otorgamiento de mi pensión por riesgo de trabajo, entorpecido por la demandada a la emisión del acto impugnado en mi escrito inicial de demanda)

Todo lo anterior en relación y concordancia con lo previsto con los numerales 131, 132 y 166 del Código de la Materia, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 131. *Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.*

ARTÍCULO 132. *De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.*

De lo cual congruentemente a lo anteriormente fundado y motivado es procedente que esta Ad Quem revoque la sentencia ahora impugnada y dicte otra purgando los vicios antes descritos, para no convertir su resolución e ambigua e incongruente e exhaustiva, cuestiones que la resolutoria de origen se aparta de la obligación de observancia que tiene que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre todas y cada una de las impugnaciones y pretensiones del actor.

Sirve de apoyo y soporte a lo anteriormente manifestado, tomando como analogía de razón la tesis aislada así como la jurisprudencia que transcribo:

Registro No. 303352

Localización

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCI

Página: 760

Tesis Aislada

Materia (s): Común

RESOLUCIONES INCONGRUENTES. *Debe revocarse la resolución recurrida por ilegal, si no fue congruente con la solicitud que hizo la recurrente.*

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 7866/46. Abundio de Armendáez María del Rosario. 25 de enero de 1947. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 183197

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Página: 1287

Tesis: V.30. J/12

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.

El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

- 1 2 -

Revisión fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, de rubro:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1796, tesis VII.1o.A.T.34 A, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."

Notas: Por ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 136/2003-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 26 de marzo de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 136/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto 183197. V.3o. J/2. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Pág. 1287. - 1- Circuito, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1360, con el rubro "SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."

Registro No. 212832

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Abril de 1994

Página: 346

Tesis: II.1º.141 C.

Tesis Aislada

Materia (s): Civil

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. *Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Ya que de nada sirve que el Código de la materia establece entre otros requisitos que debe contener el escrito de demanda precisamente en la fracción __ (sic) del numeral 48 del Código de la materia que literalmente establece:

ARTICULO 48.- *Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

I.- La Sala Regional ante quien se promueve

II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala y en su caso, de quien promueva en su nombre;

III.- El acto impugnado:

IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio.

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;

VII.- La pretensión que se deduce:

VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado.

IX.- La descripción de los hechos.

X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado:

XI.- Las pruebas que el actor ofrezca:

XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado en su caso; y

XIII.- La firma del actor y si este no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Requisitos que la A Quo no apreció como una obligación Jurisdiccional que pesa en su quehacer cotidiano donde los actos impugnados, los hechos, agravios y las pruebas deben ser valoradas para resolver las pretensiones del actor, lo cual no aconteció toda vez que dicha A Quo resolvió lo que le vino en mente y no lo que le ordena el Código de la materia al no valorar ni resolverse por la magistrada de origen a verdad sabida y buena fe guardada, como lo es en el presente asunto que ahora se impugna la resolución dictada por dicha magistrada al no cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en nuestra carta magna y máxime que aunque sepa que por tratarse de un juicio del orden público y precisamente de un juicio de Seguridad

Social, en donde se afectan las pretensiones del suscrito expresadas en mi escrito inicial de demanda y contempladas en mis garantías Constitucionales de Seguridad Social, por lo que solicito la suplencia de la queja deficiente y agravios por considerarse necesaria para no dejar al suscrito sin defensa y con el objeto de evitar la formulación de nuevas e innumerables demandas sucesivas e innecesarias entendiéndose esto como un beneficio para la parte actora.

Por lo que sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado por el suscrito las siguientes tesis aisladas:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL.

Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.

2ª.CXI/2002

Amparo directo en revisión 976/2002. María Teresa Montesinos Cancino. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Una correcta interpretación de los extremos contenidos en el artículo 78 de la Ley de Amparo, nos permite diferenciar, lo que, por una parte, significa que un acto reclamado deba ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y, por otra, el hecho de que sobre el mismo acto se ofrezcan distintas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar su ilegalidad. Cuando el artículo citado hace específica referencia a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, significa única y exclusivamente que, para deducir una conclusión, el juez constitucional no debe de allegarse más objetos que le permitan conocer el hecho ausente, sino sólo aquellos que fueron ofrecidos ante la autoridad responsable. Estas consideraciones, que resultan aplicables al capítulo de pruebas, no son extensivas por lo que se refiere a otros aspectos del proceso, como lo serían las argumentaciones jurídicas o razonamientos que, bajo la denominación de conceptos de violación, son expresados por las partes en un litigio. Una de las diferencias esenciales que se pueden derivar de la distinción entre probar y argumentar, radica en el objeto mismo que es característico de cada una de esas fases procesales; mientras en la etapa probatoria se pretende acreditar distintos hechos, en la argumentación, que se realiza a través de los conceptos de violación que narran las partes, se pretende demostrar el peso y valor de sus razonamientos jurídicos, es

decir, argumentos que se vierten con respecto del derecho objetivo que rigen sus actos. Así las cosas, si el juez del conocimiento, aplicando incorrectamente el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, desvirtuó el supuesto normativo que éste contiene, es claro que se configura una violación manifiesta de la ley que, en materia administrativa, ha dejado sin defensa al particular, motivo suficiente para proceder a revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que sí analice la cuestión planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2543/87. Luz Mendoza Robles. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBE EMPLEARSE PARA EVITAR LA PROMOCION INNECESARIA DE AMPAROS SUCESIVOS.

Como ha sido criterio de este tribunal, cuando se encuentre fundado un concepto de violación en donde el quejoso aduzca la violación cometida por la Sala Fiscal a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al abstenerse de examinar algún razonamiento de la demanda de nulidad, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, si se advierte que además de la alegada, la sentencia adolece de otras irregularidades también de carácter formal, a fin de que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo la responsable subsane de una vez todas las posibles deficiencias de su fallo. Lo anterior se efectúa con el propósito de evitar que en el futuro los particulares se vean obligados a promover otro juicio de amparo en contra de la nueva resolución, pero en la parte que resulte -como normalmente ocurre- una mera reproducción de las consideraciones no examinadas por el juez de Amparo, aduciendo vicios que estando presentes desde el primer fallo pudieron corregirse gracias al amparo otorgado en contra de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/89. Hospital Santa Elena, S.A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Señalo como constancias para integrar el presente recurso de revisión las siguientes:

1.- El Expediente en que se actúa, mismo que contiene:

A).- El escrito de Demanda.

B).- El Escrito de contestación de Demanda.

C).- La Sentencia ahora impugnada.

D).- El presente escrito y el acuerdo que le recaiga al mismo.

*Asimismo, señalo como hechos notorios las ejecutorias dictadas en los expedientes de ***** VS H. PRESIDENCIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL*

MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, JUICIO DE NULIDAD PARA EFECTOS. EXP. ADVO. NUM. TCA/SRA/I/231/2014.

*Así mismo las ejecutorias dictadas en los expedientes de ***** VS SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRAS. EXP. NÚM. TCA/SRCH/161/2007, EXP. EJEC. CUMP.SENT. TCA/SS/013/2009, expedientes que fueron resueltos sin provocar un vicio procesal y como ya se dijo que no existe precepto legal alguno que me obligue a exhibir más documentos que los que ya exhibí, aun excediéndome de lo establecido en los requisitos en la Ley de Caja de Previsión Social....”*

Por su parte **la demandada**, como consta en los autos del toca número **TCA/SS/138/2017** a foja de la la foja 02 a la 09, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: *Es de señalar que subsiste interés jurídico para imponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala instructora debió declarar la validez de los actos; contrariamente a lo cual, la magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando QUINTO en relación con el III punto resolutivo: la cual de manera literal resuelve.*

III.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resolutivo anterior, y para los efectos descritos el considerando último de la presente resolución.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el ACUERDO dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, el tres de julio del año dos mil quince, que le recayó al escrito y anexos de fecha 16 de enero del año dos mil doce, presentado por el hoy actor, y recibido por vía oficialía de partes de la Presidencia del H. Comité Técnico que presido, el veintinueve de mayo del año dos mil quince, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha veinte de octubre del año próximo pasado, toda vez que considero declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en los artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"...ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe..."

"...ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia..."

"...ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
II.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo, no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formule, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando QUINTO, lo siguiente:

"...QUINTO..."

"...No obstante lo anterior, también se pudo observar que la citada autoridad demandada, no le informo al actor, porque o para que resultan necesarios los documentos requeridos y por lo mismo su acto no fue debidamente motivado, de donde se concluye que los actos impugnados carecen de los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad, legalmente deben revestir, en base a lo anterior y de acuerdo a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal los actos declarados nulos, y dentro del término de cinco días la autoridad demandada C. Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, en el que le diga porque es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Sirve de apoyo el criterio anterior la tesis con número de registro 216534, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64. Abril de 1993, página 43, que literalmente indica:

____(sic)

Es de citarse también con igualdad criterio la tesis de jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

___(sic)

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal los actos declarados nulos, y dentro del término de cinco días la autoridad demandada C. Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, en el que le diga porque es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación...”

*Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por las Primera Sala Regional Acapulco, al decretar la nulidad del acto, para "...que la autoridad demandada deje sin efecto legal los actos declarados nulos, y dentro del término de cinco días la autoridad demandada C. Presidente del Comité Técnico de la Caja de previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y defensores de Oficio del Estado, emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, en el que le diga porque es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación...”, sosteniendo que nuestro **acto no fue debidamente motivado**, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este instituto de previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo, 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los principios contenciosos administrativos, los cuales implican que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que diga el juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta autoridad demandad(sic) para emitir el acuerdo en el sentido como lo hizo.*

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que, al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en las contestaciones de la demanda y mucho menos las pruebas que

fueron ofrecidas por mi representada independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO foja 4** de la combatida, empero o quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el proveído de fecha tres de julio del año dos mil quince, que le recayó al escrito y anexos de fecha 16 de enero del año dos mil doce, presentado por el hoy actor y recibido por vía oficialía de partes de la Presidencia del H. Comité Técnico que presido, el veintinueve de mayo del año dos mil quince, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Primera Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al Resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo. - Es fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, cuando refiere medularmente que:

"... La citada autoridad demandada, no le informo al actor, porque o para que resultan necesarios los documentos requeridos y por lo mismo su acto no fue debidamente motivado, de donde se concluye que los actos impugnados carecen de los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal..."

Situación que resulta infundada y carente de motivación, porque contrario a lo argumentado por la Ad quo, en autos del expediente que

se normo, respecto al escrito y anexos de fecha 16 de enero del año dos mil doce, presentado por el hoy actor y recibido por vía oficialía de partes de la Presidencia del H. comité Técnico que presido, el veintinueve de mayo del año dos mil quince, así como el acuerdo dictado por este Instituto de previsión a mi cargo, el tres de julio del año dos mil quince, que le recayó al escrito ya citado, quedo debidamente motivado y acreditado del porque o para que del requerimiento de documentos al hoy actor, ya que resultan y son necesarios para proceder a emitir la resolución o dictamen que en derecho proceda respecto a lo solicitado y marcado por el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión, y hasta en tanto sea cubiertos los requisitos se tramitara lo solicitado y que corresponde a la **Pensión por Incapacidad Total y permanente por riesgo de trabajo**, y que la falta de documentos se derivó de la revisión minuciosa que se hizo principalmente a su documentación que hizo llegar a través de su escrito de fecha 16 de enero del año dos mil doce, del cual estos son los documentos que se solicitó y que le hacen falta y que consisten en: CONSTANCIA DE NO ADEUDO PLAN FLEXIBLE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. CONSTANCIA DE NO ADEUDO A LA CAJA DE PREVISION ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. RESUMEN CLINICO EXPEDIDO A SU NOMBRE POR EL ISSSTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. CERTIFICADO DE ESPECIALIDADES EXPEDIDO POR EL ISSSTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. DICTAMEN DE INVALIDEZ EXPEDIDO POR LA UNIDAD MEDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA Y COPIA DE SU CREDENCIAL DE IFE AHORA INE Y CURP CERTIFICADA, situación que no tomo en consideración la C. Magistrada al resolver la resolución impugnada, máxime que el hoy actor y su autorizado saben realmente que requisitos deben de cubrirse y presentarse para tramitar cualquier de las prestaciones que estipula el artículo 25 fracción III de la Ley de caja de Previsión, por lo que es inentendible lo que requiere de manera dolosa el actor en su escrito de demanda, que el ACUERDO dictado por este Instituto en fecha tres de julio del año dos mil quince, contiene una relación de requisitos caprichosos y por lo tanto existe entorpecimiento caprichoso al derecho del otorgamiento de pensión por invalidez por Incapacidad total y permanente, sin embargo, esto no es cierto, tal y como se le manifestó a la C. Magistrada al contestar la demanda de nulidad, que esto no es propio del suscrito solicitar a todos aquellos beneficiarios de este derecho, el cubrimiento de ciertos documentos como el asunto que nos ocupa, sino que fue por Unanimidad de las vocales que integran el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, en acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año dos mil catorce, en el orden del día en el punto 6 de asuntos generales inciso C, punto de acuerdo el Comité Técnico, en el que se determinó que para que las prestaciones que se otorguen y que se establecen en el artículo 25 de la Ley de la Caja de previsión, la documentación que tiene que cubrir el trabajador, se entregue ante la dependencia para la cual trabajo(sic) y ya estando la documentación completa vía oficio se turnaría a la Caja de previsión, para el trámite de pago de lo solicitado, por la referida Dependencia. Ahora bien si bien es cierto que la Ley de la Caja de Previsión, no prevé ciertos requisitos para que se determinaron a cubrir el(sic) Comité Técnico de la Caja de Previsión, también es cierto, que se vio en la necesidad de que se implementara agregar otros requisitos para pago de cualquiera de las prestaciones que enumera el artículo 25 de la Ley antes citada, ya que se ha dado que ex servidores públicos han sorprendido al Instituto la

buena fe con documentos falsos o alterados, es por ello que se pide documentos originales o copias certificadas, para que este soportado el trámite que se realice, no obstante C. Magistrado en el caso concreto, este Instituto a mi cargo, le recibió vía oficialía de parte al hoy actor sus documento, para agilizar su trámite de pensión que en derecho proceda, y ahora con justa razón se duele que estamos entorpeciendo su trámite y la C. Magistrada se dejó sorprender por el hoy actor, por lo que es erróneo el criterio emitido al resolver declarando la nulidad del acto y que emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, en el que se le diga porque es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación, ya que contrario a lo anterior, este Instituto a mi cargo, para emitir el acuerdo en el sentido como lo hizo, se encuentra debidamente fundado y motivado por las razones de hecho y derecho antes citadas.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor del actor que "...emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, en el que le diga porque es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por la jubilación...", criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar caprichoso del hoy actor de no querer cubrir o presentar la totalidad de documentos que le fueron requieren para tramitar la pensión que el mismo solicito, y que plenamente se acreditó la necesidad del porque tal requerimiento; empero, ello paso desapercibido para la Sala Instructora, olvidándose del principio de versa que la costumbre se vuelve ley, esto en razón, de que si bien es cierto que la Ley de la caja no prevé los requisitos que ahora se le solicitan a todo trabajador o ex trabajador, para cubrir la prestación solicitada, tan bien(sic) es cierto, que se deben de presentar ciertos requisitos para acreditar e identificar el beneficiario de ese derecho, con el objeto de no cometer alguna injusticia o que el servidor público sorprenda la buena fe del instituto, y que ha sido por costumbre esta formalidad de solicitar ciertos documentos tales como lo que en su momento proporciono el hoy actor en su escrito de solicitud pensión, así como los solicitados en el acuerdo impugnado por el hoy actor, que corren agregados en el expediente número TCA/SRA/I/619/2015.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, cuando refiere y que se transcribe nuevamente que "... emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, en el que le diga porque es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que se le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación...", toda vez que la A quo, no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que resulta procedente declarar la NULIDAD de los actos impugnados por no estar debidamente motivados, de donde se

concluye que los actos impugnados carecen de los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir. Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, a indicar cuales son las consideraciones lógicas jurídicas que tuvo a bien para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código de Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que este Instituto de Previsión, no fundamentó y motivo los actos en estudio.

En conclusión, se manifiesta que lo **ACORDADO Y REQUERIDO** al hoy actor, fue en virtud de que son requisitos o documentos indispensables para acreditar fehacientemente su personalidad e identidad del derecho solicitado, para proceder a cuantificar el pago de la pensión que conforme a ley proceda, con el objeto de que los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, integrado por los Titulares de las Dependencias, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, Secretaría de Finanzas y Administración, Fiscalía General del Estado y el suscrito como Presidente del Instituto de Previsión, tenga la certeza jurídica que se le está otorgando directamente a los beneficiarios de este derecho, esto derivado de que ya se señaló, se han dado casos que han tratado de engañar o sorprender la buena fe de como se ha conducido este Instituto, en la tramitación de las pensiones que la Ley de la Materia señala, específicamente en el artículo 25, por lo que es **PREVENCIÓN Y NO ENTORPECIMIENTO** como erróneamente lo argumenta el actor, en esta situación la Presidencia del H. Comité Técnico a mi cargo, solamente es coadyuvante en la observancia de la ley para el otorgamiento de las pensiones. No omito informarle C. Magistrado que es inatendible que uno de los autorizados del hoy actor, de nombre ***** le haya inculcado al C. *****,, para que impugnara el acuerdo emitido por este instituto de fecha tres de julio del dos mil quince, en donde se le solicito complementar ciertos requisitos, toda vez que el citado autorizado, goza de una pensión por invalidez que le fue otorgada por este H. Comité Técnico de Previsión, y conoce realmente para que la importancia de requerir los requisitos o documentos, tan es así, que en aquel tiempo no objeto o impugno esta situación y ahora sin justa razón, está asesorando al actor, para justificar sin razón sus honorarios, bajo esta circunstancias queda perfectamente claro, que con esta acciones caprichosas del autorizado, está entorpeciendo o

dilatando en tiempo la tramitación de la pensión que por ley le corresponde al hoy actor.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden se determine resolver sentencia dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, toda vez que no se puede pasar desapercibido el falto análisis que vertió en la misma, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar legal del suscrito en la emisión del acuerdo impugnado por el hoy actor, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por este Instituto de previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- *De manera indebida la Magistrada de la Primera Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada y que solo se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.*

B).- *La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijo de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examino ni valoro las pruebas rendidas, menos aún las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **foja 4** de la sentencia combatida.*

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Primera Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por este instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben de revestir los actos de autoridad, como lo refiere la A quo, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Primera Sala Regional Acapulco, en el sentido de que los actos impugnados adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedo debidamente acreditado en líneas que anteceden, el acuerdo que se emitió por mi representada fue sustentada en una valoración estricta y legal de todos

los documentos que presento el hoy actor que obran en autos del expediente de marras. Esto es así, ya que se puede afirmar válidamente que la autoridad demandada fundamento y motivo el acuerdo emitido por mi representada, acto que satisfacen, los requisitos de fundamentación y motivación dentro del marco legal.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21, fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

Para acreditar todo lo expresado e líneas que anteceden se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Las Documentales Públicas. - Consistentes en toda y cada una de las que fueron ofrecidas y representadas en el juicio de nulidad TCA/SRA/I/619/2015, misma que se solicita a esa H Instancia Superior, le sean requeridas a la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para los efectos de acreditar los argumentos expresados en el cuerpo del Presente recurso de revisión. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada.

2.- La Documental Pública. - Consistente en la copia de la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Regional de Acapulco, que hoy se impugna y obra agregada en los autos del juicio de nulidad. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada.

3.- Instrumental de Actuaciones. - En todo aquello en lo que favorezca a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada.

4.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano. - En todo en lo que convenga a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada."

IV.- Substancialmente la parte actora en su recurso de revisión número **TCA/SS/137/2017** señaló que la resolución de la Magistrada instructora resulta

ilegal porque omitió analizar de forma integral su demanda, no observando los principios de congruencia y exhaustividad violando lo establecido en las fracciones II y IV del numeral 129 del Código de la Materia, trayendo como consecuencia la emisión de la sentencia que ahora impugna y que resulta incongruente al establecer que la autoridad demandada emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince en el que le diga por qué es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Que no se cumplió con la fijación precisa de los puntos controvertidos ya que la Magistrada debió resolver sobre la totalidad de las imputaciones hechas valer por el actor en su escrito de demanda, así como las pretensiones, que la juzgadora no observó el principio de impartición de justicia que se refiere precisamente a los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como los artículos 8, 1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos adoptado en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, al no resolver favorable lo referente a su pensión por accidente de trabajo.

Que debió resolver si procede o no el otorgamiento de su pensión por riesgo de trabajo, que si fue emitida conforme a derecho o no, determinando la confirmación, modificando o revocando y en congruencia resolver el fondo del asunto, por lo anterior, solicita se revoque la sentencia ahora impugnada y se dicte otra purgando los vicios antes descritos.

Por su parte, la autoridad demandada recurrente argumentó como agravios substancialmente lo siguiente:

Que la Magistrada debió declarar la validez de los actos, que en la sentencia expone de manera infundada un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho en razón de que se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo que recayó al escrito y anexos de presentado por el hoy actor, toda vez que declaró la nulidad del acto impugnado inobservando los lineamientos que el Código de procedimientos Contenciosos Administrativos prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y II; que la Sala Regional omitió analizar en forma

congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esa autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como lo hizo, que no valoró la pruebas que se ofrecieron lo que se traduce en una violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la materia por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

Que le causa agravios el efecto de la sentencia contraviniendo lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por ese Instituto contraviniendo el artículo 26 del Código de la materia que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes, lo que queda de manifiesto que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como lo hizo.

Que el proveído fue emitido en estricto derecho cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucionales; que la costumbre se vuelve ley, esto en razón de que si bien es cierto que la Ley de la Caja no prevé los requisitos que ahora se le solicitan a todo trabajador o ex trabajador para cubrir a prestación solicitada también es cierto que se deben de presentar ciertos requisitos para acreditar e identificar al beneficiario de ese derecho, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala Regional de Acapulco.

Tales argumentos a juicio de esta plenaria resultan ser parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia que se impugna emitida en el expediente número **TCA/SRA/I/619/2015**, por lo siguiente:

Como se advierte del escrito de demanda presentado en la Sala Regional de origen el actor del juicio señaló como actos impugnados los siguientes: "**A).-Lo constituye EL ACUERDO de fecha tres de julio del año dos mil catorce, que contiene una relación de REQUISITOS CAPRICHOSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MI PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, emitido por el C. Ing. Humberto Q. Calvo Memije, en su carácter de Titular de la demandada el cual me fue notificado con fecha dos de los mismos mes y año(sic); y B).- El entorpecimiento caprichoso al derecho del otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez en**

términos del numeral, 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II en relación con los numerales 42 párrafo tercero 43 y demás relativos y aplicables de la ley que rige a la demandada en relación con el numeral SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley de ISSSPEG de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que rige a la demandada, al requerirme requisitos caprichos(sic) para dicho trámite.”.

Dentro de ese contexto se desprende que el actor además de demandar la nulidad del acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil catorce, que contiene una relación de requisitos para el otorgamiento de su pensión por incapacidad total y permanente, se duele también en su escrito de demanda del entorpecimiento al otorgamiento de una pensión por jubilación y vejez al requerirle requisitos para dicho trámite.

Se advierte de la resolución impugnada que efectivamente la Magistrada de origen no observó los principios de congruencia y exhaustividad violando lo establecido en las fracciones II y IV del numeral 129 del Código de la Materia, ya que al resolver en definitiva declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Lo anterior porque, una vez analizadas las constancias procesales que obran el expediente principal, se desprende que no existe el acto impugnado marcado con el inciso b), pasando desapercibido que en el juicio de nulidad se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio contenida en la fracción IV del artículo 75 del Código de la materia, cuyo análisis es preferente; por lo tanto, esta Sala Colegiada no comparte la declaratoria de nulidad del acto impugnado referido, toda vez que no obran en autos elementos de convicción que permitan concluir que exista el entorpecimiento al otorgamiento de una pensión por jubilación y vejez a favor del actor, que se le esté requiriendo ciertos requisitos para el trámite de la pensión por jubilación o vejez, máxime que no existe alguna solicitud de la referida pensión.

Luego entonces, en el caso concreto sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
*IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no
 existe el acto impugnado,*
 ...”

Dentro de ese contexto, es procedente decretar el sobreseimiento únicamente por cuanto al acto impugnado marcado con el inciso b) relativo al entorpecimiento caprichoso al otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez en el que señala se le requieren requisitos para dicho trámite, lo anterior, por no acreditar su existencia.

Por otra resulta infundado e inoperante para revocar la sentencia el agravio del actor relativo a que debió resolver si procede o no el otorgamiento de su pensión por riesgo de trabajo, que debió resolver el fondo del asunto, lo anterior porque la declaratoria de nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) fue por violaciones a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que se traduce en el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, consistente en que no se encuentra motivado, circunstancia que fue señalada por el propio actor en los conceptos de nulidad e invalidez del escrito de demanda y que la Magistrada Instructora tomó en consideración y declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al tratarse de un oficio que da respuesta respecto a la petición del actor ***** que carece de las formalidades que debe estar revestido, pues como se observa requiere al peticionario una serie de requisitos que no se encuentran contemplados en el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Traduciéndose esto en la forma del acto autoritario de molestia, el cual adolece totalmente de una respuesta congruente con lo peticionado y con el que la autoridad demandada pretende resolver o dar respuesta a la petición de una pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, toda vez que, se concretó a solicitar diversos documentos como son: **“CONSTANCIA DE NO ADEUDO PLAN FLEXIBLE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. CONSTANCIA DE NO ADEUDO A LA CAJA DE PREVISION ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. RESUMEN CLINICO EXPEDIDO A SU NOMBRE POR EL ISSSTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. CERTIFICADO DE**

ESPECIALIDADES EXPEDIDO POR EL ISSSTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA. DICTAMEN DE INVALIDEZ EXPEDIDO POR LA UNIDAD MEDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA Y COPIA DE SU CREDENCIAL DE IFE AHORA INE Y CURP CERTIFICADA.”.

Al efecto el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

"ARTICULO 45.- *Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:*

I.- Solicitud del trabajador o de su representante legal; y

II.- Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Cabe señalar que para que realmente la autoridad de una respuesta, este debe ser por escrito con la debida fundamentación y motivación, en el que señale los fundamentos legales que le otorgan facultades para hacer dicho requerimiento, es decir, señalar los fundamentos y motivos que lo llevaron a requerir al peticionario de la pensión una serie de requisitos, a fin de que pueda examinarse si el caso concreto encuadra por sus circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en la hipótesis normativa, debiendo expresar con precisión las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

Sin que sean suficientes los argumentos del demandado Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en su escrito contestación de demanda y en sus agravios contenidos en el recurso de revisión que *"... si bien es cierto que la Ley de la Caja no prevé ciertos requisitos que se determinaron a cubrir el Comité Técnico de la caja de Previsión, se vio en la necesidad de que se implementara agregar otros requisitos para pago de cualquiera de las prestaciones que enumera el artículo 25 de la Ley antes citada..."* que *"... fue un acuerdo tomado en Sesión ordinaria de fecha 22 de mayo de dos mil catorce en el orden del día en el punto 6 de ASUNTOS GENERALES INCISO C ..."* además de que en su

escrito de revisión agregó que *"...la costumbre se hace ley..."*, toda vez que mientras el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero no sea reformado o modificado el Acuerdo que refiere la demandada hoy recurrente no puede ser aplicado, ni estar por encima del artículo 45 la Ley de la Caja, ello atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal y mucho menos aplicarse dicho acuerdo supletoriamente a la Ley.

Luego entonces, la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) obedeció a la falta del cumplimiento y omisión de las formalidades por parte de la autoridad demandada al dar respuesta a la petición del actor ***** y por haber transgredido en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe de contener, y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado por falta de formalidades legales que deben revestir los actos de autoridad, en consecuencia, no se entró al análisis del fondo del asunto, ya que es una situación que imposibilita a la Magistrada Instructora desde el punto de vista legal para estudiar las demás cuestiones de fondo.

En esa tesitura, tampoco le asiste la razón al actor respecto al agravio hecho valer relativo a que la Magistrada en ningún momento se refirió a los artículos 8, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptado en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, al no resolver favorable lo referente a su pensión por accidente de trabajo, ya que como ha quedado asentado, la Magistrada Instructora declaró la nulidad por falta de formalidades, es decir, no entró al fondo del asunto.

Ahora bien, el actor argumentó que *"le causa agravios el efecto de la sentencia impugnada porque resulta incongruente al establecer que la autoridad demandada emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince en el que le diga por qué es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación."*

Y por su parte la demandada manifestó *"... que le causa agravios el efecto de la sentencia contraviniendo lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber*

realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por ese Instituto contraviniendo el artículo 26 del Código de la materia que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes, lo que queda de manifiesto que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como lo hizo.”.

Al respecto, tal argumentos a juicio de esta Sala Superior resultan fundados y operantes para modificar el efecto de la sentencia que se impugna, consistente en: *“el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal los actos declarados nulos y dentro del término de cinco días la autoridad demandada C. Presidente del Comité de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince en el que le diga por qué es necesario que cumpla con los documentos o requisitos que le requiere para el otorgamiento de la pensión por jubilación.”*

Lo anterior porque como ha quedado asentado el acto impugnado marcado con el inciso b) no existe y si el oficio impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda contiene violaciones a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que se traduce en el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, al declarar su nulidad el efecto dado a la sentencia por la A quo no es correcto, porque al resultar fundado el concepto de violación analizado por la Magistrada Instructora y hecho valer también por el actor ante la Sala Regional, tiene como consecuencia además de **declarar su nulidad y dejar sin efecto el oficio impugnado, la autoridad demandada debe emitir un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la instancia que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince en el que subsane las irregularidades cometidas, es decir, atienda los requisitos contenidos en el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, porque es necesario que la petición del actor sea resuelta por**

tratarse de un derecho social, de lo contrario la autoridad demandada dejaría de resolver lo pedido.

Es de citarse también con igual criterio la tesis de jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el disco óptico denominado IUS 2002, que textualmente señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido".

Luego entonces, de los agravios esgrimidos por el actor y las autoridades demandadas por cuanto al efecto de la sentencia a criterio de esta Plenaria resultan ser fundados y operantes para modificarlo, ello en razón de lo establecido por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos."

Ya que cuando una sentencia que declare la invalidez del acto impugnado precisará la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar a restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, en esas circunstancias, se confirma la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda consistente en: ***"A).- ... EL ACUERDO de fecha tres de julio del año dos mil catorce, que contiene una relación de***

REQUISITOS CAPRICHOSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MI PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, emitido por el C. Ing. Humberto Q. Calvo Memije, en su carácter de Titular de la demandada... "se deja sin efecto y con la finalidad de restituir al actor en el Pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada C. Presidente del Comité de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente resolución **emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la petición que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince en el que subsane las irregularidades cometidas, es decir, se constriña al contenido del artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, porque es necesario que la petición del actor sea resuelta por tratarse de un derecho social, de lo contrario la autoridad demandada dejaría de resolver lo pedido**".

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que el actor hoy recurrente argumenta que se debieron resolver sus pretensiones, al respecto cabe señalar que el acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda declarado nulo consistente en: **"A).- ... EL ACUERDO de fecha tres de julio del año dos mil catorce, que contiene una relación de REQUISITOS CAPRICHOSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MI PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, emitido por el C. Ing. Humberto Q. Calvo Memije, en su carácter de Titular de la demandada..."** y la pretensión de su demanda es:

"...

VII.- LA PRETENCIÓN(SIC) QUE SE DEDUCE:

A).- SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO A) Y B), PARA EFECTOS DE QUE POR CONDUCTO DE ESTA MAGISTRATURA SE ORDENE A LA DEMANDADA LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE PÉNSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, A FAVOR DEL SUSCRITO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 25 FRACCIÓN III, INCISO A), 35 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 42 PARRAFO TERCERO, 43 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY QUE RIGE A LA DEMANDADA EN RELACIÓN Y APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 73 FRACCION IV DE LA LEY DEL

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIRVA DE BASE PARA CUANTIFICAR DICHA PENSION EN BASE AL SALARIO BASE QUE DEJO DE PERCIBIR EL SUSCRITO POR HABER CAUSADO BAJA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, MÁS LOS INCREMENTOS QUE SE OTORGUEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HOMÓLOGOS EN CATEGORÍA A LA QUE TUVO EL SUSCRITO HASTA ANTES DE CAUSAR BAJA.

...”

Como se observa su pretensión es la emisión del acuerdo de la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, sin embargo, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el actor consistieron en:

1.- El acuerdo de fecha tres de julio de dos mil catorce, que contiene la relación de requisitos para el otorgamiento de la pensión por incapacidad total y permanente y que constituye el acto impugnado.

2.- El escrito petitorio con sello en original por la demanda de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que contiene los anexos que se ofreció ante la demandada y que fueron los siguientes:

- a).- El acta de nacimiento a nombre del actor.
- b).- Hoja de servicios de fecha seis de abril de dos mil quince a nombre del actor.
- c).- sobres de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a favor del actor.
- d).- Formato oficial de la baja del actor como custodio.
- e).- Escrito inicial de demanda presentada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la que demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de una pensión de invalidez asistencia médica y beneficios legales.
- f).- Certificado Médico de lesiones de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis.
- g).- Dictamen en medicina legal en el área de medicina de trabajo de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, emitido por el Doctor Carlos González Ríos, Médico Cirujano, Perito en medicina legal y Forense y presentado ante la Junta especial número 43 federal de Conciliación y Arbitraje.
- h).- Expediente clínico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a nombre del actor que contiene un reporte general sin fecha, una hoja no legible, reporte de fecha catorce de abril de mil

novecientos noventa y ocho, reporte sin fecha, consulta de antigüedad de junio de dos mil seis, hoja con datos generales del trabajador

i).- Laudo condenatorio a favor del actor de fecha quince de junio de dos mil nueve expedido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el que se resuelve condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) al cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones la declaración y reconocimiento de una incapacidad permanente parcial por el riesgo de trabajo sufrido, la asistencia médica para él y sus beneficiarios legales, al reconocimiento del riesgo de trabajo consistente en la enfermedad profesional que padece, al pago de una pensión en base a la determinación y calificación de la incapacidad permanente total teniendo un grado de incapacidad del 90% con fundamento en la fracción 368 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, pago que será tomando como base el salario señalado por el actor en su demanda de \$1550.00 quincenales.

j).- Certificado médico a nombre del actor expedido por el Doctor Juan Francisco Medina Cervantes, médico del Centro de Salud del Poblado de Ejido Nuevo, Municipio de Acapulco, Guerrero de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en el que se certifica que el actor se encuentra padeciendo asma bronquial de larga duración actualmente bajo tratamiento.

Luego entonces, el actor no acreditó su pretensión, ya que si bien acredita que solicitó a la demandada una pensión por incapacidad total y permanente a su favor por riesgo de trabajo; con las restantes pruebas que ofreció y anexó a su escrito de demanda únicamente acredita que demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de una pensión de invalidez asistencia médica y beneficios legales y que el quince de junio de dos mil nueve se condenó al referido Instituto a la declaración y reconocimiento de una incapacidad permanente parcial por el riesgo de trabajo a su favor, por lo tanto, no acredita que actualmente se encuentre en estado de incapacidad total y permanente, o que haya causado baja por incapacidad total y permanente como lo señala en la pretensión de su demanda, ni con el expediente clínico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ni con el Certificado médico expedido a su favor por el Doctor Juan Francisco Medina Cervantes, médico del Centro de Salud del Poblado de Ejido Nuevo, Municipio de Acapulco, Guerrero de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, ni con la baja del actor como custodio, en consecuencia, resulta improcedente la pretensión del actor ante este órgano jurisdiccional al no acreditar su pretensión, por lo tanto, deberá

acreditar ante la autoridad competente su incapacidad total y permanente por el riesgo de trabajo que solicita, ya que de hacerlo ante este Órgano jurisdiccional se sustituiría a la responsable.

En las narradas consideraciones al resultan ser parcialmente fundados y suficientes los agravios hechos valer por la parte actora y autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a modificar la sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/619/2015, en consecuencia: se confirma la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) relativo al acuerdo de fecha tres de julio de dos mil catorce que contiene una relación de requisitos caprichosos para el otorgamiento de la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo; se revoca la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b) relativo al entorpecimiento caprichoso al otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez en el que señala se le requieren requisitos para dicho trámite y se decreta el sobreseimiento por no acreditar su existencia; por otra parte, se modifica el efecto de la sentencia impugnada quedando de la siguiente manera: "se deja sin efecto y con la finalidad de restituir al actor en el Pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada C. Presidente del Comité de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente resolución emita un nuevo proveído fundado y motivado en respuesta a la petición que le dirigió el actor con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince en el que subsane las irregularidades cometidas, es decir, se constriña al contenido del artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y

Defensores de Oficio del Estado, porque es necesario que la petición del actor sea resuelta por tratarse de un derecho social, de lo contrario la autoridad demandada dejaría de resolver lo pedido”.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracciones V y VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y suficientes sólo para modificar la sentencia definitiva de fecha **quince de marzo de dos mil dieciséis**, los agravios hechos valer por la parte actora y autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/137/2017 y TCA/SS/137/2017, acumulados.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/I/619/2015**, en consecuencia:

TERCERO- Se confirma la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) relativo al acuerdo de fecha tres de julio de dos mil catorce que contiene una relación de requisitos caprichosos para el otorgamiento de la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo;

CUARTO.- Se revoca la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b) relativo al entorpecimiento caprichoso al otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez en el que señala se le requieren requisitos para dicho trámite y se decreta el sobreseimiento por no acreditar su existencia;

QUINTO.- Se modifica el efecto de la sentencia por los razonamientos vertidos por esta Sala Superior en el último considerando de este fallo.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEPTIMO.-Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocos números TCA/SS/137/2017 y TCA/SS/138/2017, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero en el expediente TCA/SRA/I/619/2015.